

INE/CG1180/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HITZILAN DE SERDÁN, JOSUÉ ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Demetrio Ronquillo Bonilla, representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilán de Serdán, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de Josué Elías Velázquez Bonilla, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, en dicha entidad, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 (Fojas 1 a la 49 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

III. HECHOS

PRIMERO. *El día tres de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo general del Instituto Electoral del Estado, CG/AC-033/2020, se da inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla, en el que se renovarán (sic) los cargos a Diputaciones federales y estatales, así como Ayuntamientos.*

SEGUNDO. *En sesión especial iniciada el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluida el día cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo **CG/AC-055/2021**, en el que se resuelve otorgar la candidatura común de los partidos MORENA y NUEVA ALIANZA PUEBLA, por el ayuntamiento del municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla, al suscrito.*

TERCERO. *En sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo **CG/AC-038/2021**, en el que determina los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, siendo para el municipio de Huitzilán (sic) de Serdán, Puebla la cantidad de \$42,062.51.00 (sic) (Cuarenta y dos mil sesenta y dos pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional).*

CUARTO. *El periodo de precampañas se desarrolló del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la campaña para Diputaciones y Ayuntamientos tuvo lugar del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, periodo donde se presentan los siguientes hechos:*

1. *A partir del cuatro de mayo del año dos mil veintiuno el C. JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA, candidato a la presidencia Municipal de Huitzilán de Serdán, y los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN), contrataron a gente local para pintar bardas con propaganda electoral a favor de dicho candidato con un costo unitario aproximado de \$500.00 M/N (quinientos pesos cero centavos moneda nacional) por barda pintada siendo las siguientes:*

BARDAS REGIÓN HUTZILAN (SIC)

[imágenes]

BARDAS REGIÓN TOTUTLA, HUTZILAN DE SERDAN, PUE.

[imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

REGIÓN SAN MIGUEL DEL PROGRESO

[imágenes]

Derivado de lo anterior tenemos que el costo unitario de cada barda es de \$500.00 x 21=\$13,000.00 pago en pesos de bardas en el municipio de Huitzilán de Serdán, Pue.

2. A partir del cuatro de mayo del año dos mil veintiuno el C. JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA, candidato a la presidencia Municipal de Huitzilán de Serdán, y los Partidos: Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN), colgaron lonas con propaganda electoral aproximadamente de 3.0 m x 2.5 m a favor de dicho candidato por todo el municipio con un costo unitario de aproximado (sic) de \$400.00 M/N (cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional) por lona, siendo las siguientes:

ZONA TOTUTLA, HUITZILAN DE SERDAN

[imagen]

NP	MUNICIPIO	COMUNIDAD	NOMBRE, APELLIDOS EN DONDE SE COLOCÓ LA LONA	COSTO UNITARIO/LONA
1	HUITZILAN DE S.	TECORRAL	EVELIO LUNA JACINTO	400.00
2	HUITZILAN DE S.	TECORRAL	RAUL SANTOS CRUZ	400.00
3	HUITZILAN DE S.	ZOYOTLA	NIEVES ROMERO MANZANO	400.00
4	HUITZILAN DE S.	ZOYOTLA	NIEVES ROMERO MANZANO	400.00
5	HUITZILAN DE S.	PEZMATA	PEDRO	400.00
6	HUITZILAN DE S.	PEZMATA	FRANCISCO SANTOS CRUZ	400.00
7	HUITZILAN DE S.	PEZMATA	EPIFANIO VAZQUEZ	400.00
8	HUITZILAN DE S.	ACATENO	EYMAR CABRERA MANZANO	400.00
9	HUITZILAN DE S.	ACATENO	AURELIANO MANZANO PORTILLA	400.00
10	HUITZILAN DE S.	TOTUTLA	IGNACIO ROMERO OCAMPO	400.00
11	HUITZILAN DE S.	PAHUATITAN	MIGUEL	400.00
12	HUITZILAN DE S.	TALTZINTAN	APOLINARIA	400.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

13	HUITZILAN DE S.	CH. DE I. BURGOS	CECILIA CARMONA ARRIAGA	400.00
	SUBTOTAL			5200.00

ZONA HUITZILAN CABECERA MUNICIPAL

[imagen]

NP	MUNICIPIO	COMUNIDAD	NOMBRE, APELLIDOS EN DONDE SE COLOCÓ LA LONA	COSTO UNITARIO/LONA
1	HUITZILAN DE S.	SECCION 1	ABACU SILVERIO VILLA	400.00
2	HUITZILAN DE S.	SECCION 1	FRANCISCO PASION BONILLA	400.00
3	HUITZILAN DE S.	SECCION 1	GRACIELA BONILLA	400.00
4	HUITZILAN DE S.	SECCION 1	DAGOBERTO BONILLA CARMONA	400.00
5	HUITZILAN DE S.	SECCION 2	ALVARO AYANCE SANTIAGO	400.00
6	HUITZILAN DE S.	SECCION 2	GREGORIO AYANCE MANZANO	400.00
7	HUITZILAN DE S.	SECCION 2	JUVENTINO HERNADEZ BONILLA	400.00
8	HUITZILAN DE S.	SECCION 2	JOSUE ELIAS VELAZQUEZ BONILLA	400.00
9	HUITZILAN DE S.	XINACHAPA DE A.	ANTONIO ANGEL	400.00
10	HUITZILAN DE S.	XINACHAPA DE A.	FRENTE AUDITORIO COMUNITARIO	400.00
	SUBTOTAL			4000.00

ZONA SAN MIGUEL DEL PROGRESO

[imagen]

NP	MUNICIPIO	COMUNIDAD	NOMBRE, APELLIDOS EN DONDE SE COLOCÓ LA LONA	COSTO UNITARIO/LONA
1	HUITZILAN DE S.	SN. MIGUEL DEL P.	TIENDA DE ABARROTES	400.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

			ANTORCHA CAMPESENA	
2	HUITZILAN DE S.	SN. MIGUEL DEL P.	MANUELA SIMON MARTIN	400.00
3	HUITZILAN DE S.	SN. MIGUEL DEL P.	HERMENELINDO GUERRA HIDALGO	400.00
4	HUITZILAN DE S.	SN. MIGUEL DEL P.	MOISES POPADER BONILLA	400.00
5	HUITZILAN DE S.	SN. MIGUEL DEL P.	IGLESIA MISIONERA SN MGL.	400.00
6	HUITZILAN DE S.	SN. MIGUEL DEL P.	RUBÉN HERNÁNDEZ JIMENEZ	400.00
		SUBTOTAL		2400.00
		TOTAL		11,600.00

3. A partir del cuatro de mayo del año dos mil veintiuno el C. JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA, candidato a la presidencia Municipal de Huitzilán de Serdán, y los Partidos: Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN), reprodujeron varios spots publicitarios de manera continua, inclusive 5 veces por día en la estación de RADIO COMUNITARIA IXTAHUATALIX 104.9 FM por un costo total de grabación aproximado de \$11,408.00 M/N (once mil cuatrocientos ocho pesos cero centavos moneda nacional) con las siguientes características aportadas por dicha estación:

LOS SIGUIENTES SPOTS FUERON GRABADOS EN CASA COMERCIAL CON UN COSTO DE 350.0 POR CADA 30 SEGUNDOS DE TIEMPO.

ESTO FUE PAGADO POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) C. JOSUE ELIAS VELAZQUEZ BONILLA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUITZILAN DE SERDAN, PUE.

ELECCION LOACL CELEBRADA EL 6 DE JUNIO DEL AÑO 2021.

NC	TEMA REFERENCIADO	CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	TIEMPO DURACIÓN	COSTO GRABACIÓN
1	VOTA PRI	AUD-20210610- WA0017	33 SEGUNDOS	385.00
2	SALUD	AUD-20210610- WA0018	2:07 MINUTOS	1481.00
3	INFRAESTRUCTURA	AUD-20210610- WA0019	2:07 MINUTOS	1481.00
4	EDUCACIÓN	AUD-20210610- WA0020	2:26 MINUTOS	1703.00
5	SEGURIDAD PÚBLICA	AUD-20210610- WA0022	2:08 MINUTOS	1493.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

5	APOYO AL CAMPO	AUD-20210610-WA0023	1:49 MINUTOS	1272.00
6	VOTA PRI	AUD-20210610-WA0024	59 SEGUNDOS	688.00
7	VOTA PRI	AUD-20210610-WA0021	1:02 MINUTOS	723.00
8	VOTA PRI	AUD-20210610-WA0026	3:07 MINUTOS	2182.00
TOTAL				11,408.00

4. A partir del cuatro de mayo del año dos mil veintiuno el C. **JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA**, candidato a la presidencia Municipal de Huitzilán de Serdán, y los Partidos: Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN), publicó en la plataforma Facebook con nombre de perfil **JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA** con el siguiente link: <https://www.facebook.com/JosueEliasVelazquez/> fotografías y videos que muestran artículos promocionales utilitarios para lo cual se anexan las siguientes fotografías y capturas de pantalla con la descripción general:

[imágenes]

En relación de las placas fotográficas anteriores se colige que la actividad realizada en el periodo de campaña por parte del candidato **JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA** tuvo gran impacto en el municipio de Huitzilán (sic) de Serdán debido a que excedió el tope de gastos autorizado por el consejo general para este comicio, describiendo en la siguiente tabla los artículos promocionales que se aprecian:

NC	PRODUCTO O SERVICIO Y DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
1	GORRAS, BORDADAS CON LOGOS DEL PRI ANTORCHA APOYANDO A SU CANDIDATO	500	35.00	17,500.00
2	PLAYERAS ROJAS BORDADAS	500	50.00	25,000.00
3	PLAYERAS BLANCAS ESTAMPADAS LOGO PRI	100	50.00	5,000.00
4	CAMISAS BORDADAS DE DIFERENTES	40	100.00	4,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

	COLORES CON LOGO PRI ANTORCHA			
5	GRUPO ARTÍSTICO DE BAILE	1	3,500.00	3,500.00
5	MARIACHI "VOZ DE MI TIERRA"	5	1000.00/HORA	5000.00
6	PAPELERÍA CARTULINAS FOSFORESENTES PLUMONES PEGAMENTO Y MATERIAL IMPRESO			10,000.00
	TOTAL			70,000.00

5. A partir del cuatro de mayo del año dos mil veintiuno el C. JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA, candidato a la presidencia Municipal de Huitzilán de Serdán, y los Partidos: Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN), repartieron tinacos tipo Rotoplas con capacidad 1100 litros de agua, entregados a muchos ciudadanos (as), en cada una de las comunidades para inducir el voto a favor del candidato del pri c. josue elias velazquez bonilla (sic) para lo cual se anexan las siguientes fotografías así como la copia de la solicitud realizada al municipio de Hutzilan (sic) para que diera respuesta respecto al origen y destino de esos tinacos tipo Rotoplas.

[imágenes]

6. El día cuatro de Junio del año dos mil veintiuno, desde aproximadamente las catorce horas, se encontraban elementos de la policía municipal del ayuntamiento de Huitzilán de Serdán acompañando a unas personas a bordo de una camioneta NISSAN color blanco, quienes se encontraban pasando casa por casa solicitando el voto a favor de JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA. Estas personas pasaban a las casas de la población electoral de dicho Ayuntamiento e invitaban al voto a favor del candidato denunciado a cambio de entregar una cantidad económica de quinientos pesos, cero centavos M/N además de entregar una despensa además en medio costal consistente en la canasta básica que incluía azúcar, frijol, aceite, Maseca, pasta, arroz, leche, galleta atún, entre otros. Cabe señalar que estos hechos fueron denunciados ante la FEPADEP (sic) por muchas personas que presenciaron este ilícito.

De todos los hechos narrados tenemos que el C. JOSUE ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Hutzilan de Serdán, Puebla ha violado los principios constitucionales de manera grave, dolosa y que han afectado de manera determinante en la elección pues el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

*consejo general autorizó mediante el **acuerdo CG/AC-038/2021**, los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, siendo para el municipio de Huitzilán de Serdán, (sic) Puebla la cantidad de **\$42,062.51 M/N** (Cuarenta y dos mil sesenta y dos pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional) y como se demuestra con las pruebas aportadas y los hechos narrados la cantidad aproximada, de los gastos de campaña observables es de **\$106,008.00 M/N** (Ciento seis mil ocho pesos con cero centavos moneda nacional) sin tomar en cuenta, salarios y costos operacionales, además de los gastos relacionados con los párrafos 5 y 6 del numeral cuarto de este capítulo de hechos del que se llevaron a cabo durante la campaña electoral.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales privadas**, consistentes en copia simple de escrito dirigido al Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, Puebla, relacionada con la entrega de tinacos; y dos cotizaciones la primera de papelería y la segunda de estampados.

- **Prueba técnica**, consisten en cincuenta y seis imágenes fotográficas, ocho spots de audio y un video.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y a su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, en Puebla, Josue Elías Velázquez Bonilla (Fojas 50 a 51 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 52 a 55 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 56 a 57 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30709/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 62 a 65 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30708/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 58 a 61 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a MORENA. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30712/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 66 a 68 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30714/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 78 a 86 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

mediante oficio CDE/SFA-042/2021 dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 209 a 214 del expediente):

“(…)

Supuesto uno

En el escrito hace mención sobre la relación de 25 bardas de acuerdo al conteo de las evidencias que muestran, haciendo referencia sobre que el precio de barda es de \$500.00 por cada una, teniendo diferencias por los precios debido a que solo son estimados y no presentan pruebas contendientes que compruebe sobre que dicho precio es el correcto o real en el mercado. Así como también no establece las medidas exactas de ellas, solo estima un número por lo que no se puede hacer una comparación real con nuestros registros.

El gasto fue registrado en la contabilidad ID 101114 en la referencia contable POL N-1/DR1 por la contratación del servicio por la pinta de bardas por 306 metros cuadrados la cual conforme contrato y factura incluye la mano de obra y materiales en el periodo del 04 de mayo al 02 de junio del 2021. Dicho registro se puede observar en la siguiente imagen:

[imagen póliza 1, periodo 1, normal, diario]

Supuesto 2

En el supuesto argumenta que existen vinilonas de 2.5 x 3 metros colocadas en diferentes puntos del municipio, dándoles un valor de \$400.00 cada una. En el escrito enlista solo el lugar en donde posiblemente se encuentran colocadas y la comunidad.

Dicha aseveración no es idónea debido (sic) que no cuenta con fotografías de todas las vinilonas supuestamente colocadas, ni con la dirección exacta u otra identificación, solo presume de estar en una localidad y esa totalidad.

Respecto al precio estipulado resulta excesivo para el tipo de vinilona que se muestra, ya que no demuestra una cotización correcta sobre donde se obtuvo el precio, no se puede considerar como un valor razonable, esto para dar cumplimiento al artículo 25 numeral 3 y 4 y artículo 26 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en donde estipulan el cómo determinar el valor intrínseco y valor razonable para la determinación de los montos efectivos o equivalentes en mercado al momento de compra y venta.

Se informa que dentro del proceso electoral compraron vinilonas, mismas que se pueden ver reflejadas en la contabilidad ID 101114 en la cual se ve reflejado dicho gasto, amparado con un contrato y factura con el proveedor pactado, tal como se puede ver en la siguiente imagen:

[imagen de póliza 2, periodo 1, normal, diario]

Supuesto 3

En este supuesto se argumenta de la existencia de spots publicitarios, mismos que se transmitieron (sic) la radio comunitaria IXTAHUATALIX 104.9, sin embargo se rechazan estos hechos que señala el C. Demetrio Ronquillo Bonilla, destacando dichos señalamientos no cuentan con bases suficientes y competentes y con pruebas que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Supuesto 4

La presentación de imágenes presentadas en dicho acto denunciado corresponde a propaganda electoral y utilitaria a favor del C. Josué Elías Velázquez Bonilla, por lo que corresponde a gorras, playeras y camisas se puede demostrar que dichos artículos fueron registrados en la contabilidad ID 101114 en la referencia contable POL-N1/DR 2 en tiempo y forma con las evidencias que corresponde, viéndose reflejado en las siguientes imágenes:

[imágenes póliza 2, periodo 1, normal, diario]

Respecto al gasto de \$10,000.00 denominado como 'Papelería' cuyo soporte de acuerdo a la denuncia son cartulinas, marcadores y similares, el mismo resulta cuantificado sin bases suficientes y competentes y con evidencias fotográficas que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

De igual forma, que el gasto comentado en el párrafo anterior, se presenta sin circunstancias de tiempo, modo y lugar para el relativo a pareja de danzantes y mariachi.

Supuesto 5

Se presume la entrega de tinacos marca Rotoplas de 1,100 litros que teóricamente fueron entregados por el candidato C. Josué Elías Velázquez Bonilla, adjuntando cuatro imágenes y escrito dirigido hacia el H. Ayuntamiento de Huitzilán de Serdán. Se define que las afirmaciones carecen de veracidad

debido (sic) que no precisa con claridad cuando fue la temporalidad de dichos eventos, el lugar en el que fueron repartidos o imagen que demuestren la entrega, debido (sic) que las presentadas solo se puede observar dos tinacos en calle, en casa o una camioneta estacionada en alguna calle del municipio; en ningún caso se puede observar al candidato denunciado o algún tipo de publicidad en el que se pueda verificar el beneficio que estuviera recibiendo para la campaña del Proceso Electoral 2020-2021. Todo ello porque resulta cuantificado sin bases suficientes y competentes y con evidencias fotográficas que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Así como también el escrito dirigido a la Presidencia Municipal no es una evidencia clara en la que pueda demostrar dicho acto, debido a que este solo se está solicitando la información, mas no hay alguna contestación en la que se pueda confirmar o declinar la hipótesis en la que el gobierno municipal pueda participar en la entrega de apoyos de este tipo o similares.

Supuesto 6

Se denuncia la entrega de despensa y cantidad en efectivo para la promoción del voto a favor del candidato denunciado, pero dicho supuesto carece de credibilidad debido a que no demuestra evidencias fehacientes en las que se pueda observar dicha acción por parte del candidato, no existe una temporalidad definida, lugar, testigos u otra prueba que complemente la afirmación, solo se considera una hipótesis en la que no puede ser comprobada.

(...)".

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30715/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 69 a 77 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral

1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 145 a 151 del expediente):

“(...)

HECHOS

PRIMERO. – *El instituto político al que represento, como sujeto obligado realizó todos los registros y/o informes correspondientes en términos de la normatividad aplicable.*

SEGUNDO. – *En términos de los artículos 63 fracciones II y IV; 276 Bis, y 276 Ter del Reglamento de Fiscalización, el C. Josue Elías Velázquez Bonilla, candidato al cargo de presidente municipal de Huitzilán de Serdán, fue postulado bajo la figura de Candidatura Común en términos del Artículo 58 Bis, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

TERCERO. *El instituto político que represento no postuló ni siglo al candidato en el municipio Huitzilán de Serdán, dicha postulación fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional, en arreglo a la Manifestación de Candidatura Común hecha por los partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática el pasado 11 de abril de 2021; por lo que en términos del artículo 276 Ter del Reglamento de Fiscalización, este sujeto obligado se aviene a la respuesta que a derecho convenga por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

Con lo anterior se demuestra que el Partido Acción Nacional dio cumplimiento con las obligaciones en materia de fiscalización que se tenían, así mismo se deslinda de la existencia de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña. (...)”

Elementos aportados al escrito de contestación:

- **Documental privada**, consistente en: copia del escrito de Manifestación de Candidatura Común, de once de abril de dos mil veintiuno por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Josué Elías Velázquez Bonilla, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

a) El veintidós de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD02/VE/204/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Josué Elías Velázquez Bonilla, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilan de Serdán, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 152 a 164 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Josué Elías Velázquez Bonilla, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilan de Serdán, Puebla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 96 a 144 del expediente):

“(…)

Paso a dar contestación al capítulo de HECHOS de la queja incoada en mi contra en el orden propuesto por el quejoso:

PRIMERO. Con relación a este hecho, se contesta que es **CIERTO**.

SEGUNDO. Relativo a este hecho, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA** por no ser un hecho propio, sin embargo, el quejoso efectivamente participó en la elección municipal de Huitzilan de Serdán, Puebla dentro del proceso electoral 2020-2021 con la candidatura común de los partidos políticos que refiere en su escrito.

TERCERO. Con respecto a este hecho, se contesta que es **CIERTO**.

CUARTO. Con relación a este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, únicamente por cuanto hace a los periodos correspondientes para el desarrollo de precampañas y campañas que señala el quejoso.

1. Relativo a lo manifestado por el quejoso en el numeral uno del hecho que se contesta, manifiesto, que es **FALSO** que a partir del cuatro de mayo el suscrito haya contratado la pinta del número de bardas que señala, como también es **FALSO** lo expuesto por cuanto hace al costo unitario referido por barda pintada, como se hará valer en el capítulo de manifestaciones y razonamientos del suscrito, asimismo es importante resaltar que el quejoso pretende acreditar su dicho, con veintitrés imágenes que inserta en su escrito de queja, sin hacer la exacta geo-referenciación de la ubicación de las bardas que ahí se aprecian y

la fecha en que fueron tomadas esas imágenes, es decir, sin circunstanciarlas, por lo que las mismas no pueden tener el valor probatorio que pretende, además en ocho de las veintitrés imágenes las bardas que se presentan son de color blanco sin que se pueda determinar con claridad algún partido político o candidato, razón por la cual estas pruebas son inconducentes para acreditar su dicho.

*2. Es parcialmente **CIERTO** lo manifestado por el quejoso en el punto que se contestar por cuanto hace que a partir del cuatro de mayo del presente año, se colgaran lonas en el municipio, lo que resulta absolutamente **FALSO** es el número de lonas y el costo unitario referido por el quejoso, como se expondrá en el capítulo de manifestaciones y razonamientos del suscrito, asimismo es importante resaltar que el quejoso pretende acreditar su dicho, con tres imágenes que inserta en su escrito de queja, sin hacer exacta geo-referenciación de la ubicación de las lonas que ahí se aprecian y la fecha en que fueron tomadas esas imágenes, es decir sin circunstanciarlas, por lo que las mismas no pueden tener el valor probatorio que pretende*

*3. Por cuanto hace a lo manifestado por el quejoso en el punto que se contesta, el mismo es **FALSO**, en razón de que no se reprodujeron spots publicitarios, en ninguna radio difusora particularmente en la que refiere el quejoso, lo anterior tal y como se justificará y expondrá en el capítulo de manifestaciones y razonamientos del suscrito.*

*4. En cuanto a lo afirmado por el quejoso en el numeral cuatro del hecho que se contesta, es parcialmente **CIERTO** por cuanto hace a que partir (sic) del cuatro de mayo se realizaron eventos en donde se utilizaron algunos artículos promocionales, pero es **FALSO** por cuanto a las características y número utilizados y entregados a los simpatizantes, además que también es **FALSO** lo concerniente al precio unitario y conceptos que refiere el quejoso en la tabla que inserta en este apartado, asimismo es importante resaltar que el quejoso pretende acreditar su dicho, con veintiséis imágenes que inserta en su escrito de queja, mismas de las cuales no se justifica con claridad las características de los utilitarios que precisa, ni tampoco el número total de cada uno, ni las fechas en que fueron tomadas esas imágenes, es decir sin circunstanciarlas, por lo que las mismas no pueden tener el valor probatorio que pretende.*

*5. En cuanto a lo afirmado por el quejoso en el numeral cuatro del hecho que se contesta, relativo a que el suscrito repartió tinacos a muchos ciudadanos en cada una de las comunidades para inducir al voto, se contesta que es **FALSO** tal y como se expondrá en el capítulo de manifestaciones y razonamientos del suscrito, además que, al igual que las manifestaciones anteriores, son*

manifestaciones **SUBJETIVAS** del quejoso que no prueba ni siquiera de forma indiciaria y no guardan el mínimo sentido con la realidad.

Siguiendo el orden del escrito de queja que se contesta se establecen los siguientes razonamientos respecto de:

(...)

Una vez contestada la queja en los términos propuestos por Demetrio Ronquillo Bonilla, paso a exponer las siguientes MANIFESTACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS al tenor siguiente:

1. En primer término, menciona el quejoso en el hecho **CUARTO** numeral **UNO** de su escrito de queja, que a partir del cuatro de mayo, el suscrito, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, contratamos a gente local para pintar bardas con propaganda electoral a favor de mi candidatura, con un costo unitario aproximado de quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$500) por barda y presenta veintitrés imágenes en donde supuestamente aparecen dichas bardas con los nombres de los supuestos propietarios de cada casa y a su dicho las regiones en donde se establecieron descritos al calce de cada imagen, cuyo monto total lo calcula en trece mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$13,000.00).

Al respecto es necesario mencionar que lo expresado por el quejoso es absolutamente falso, además de que el quejoso no presenta o aporta ningún elemento probatorio que permita acreditar su dicho en ese sentido, tales como recibos de pago, transferencias monetarias, contratos por la realización de dichas acciones o algún otro elemento análogo, razón por la cual, dicha manifestación, **debe desestimarse por esta autoridad**, ya que, es de explorado derecho que quien afirma, se encuentra obligado a probar, situación que en el caso concreto, el quejoso no hace, siendo inclusive una manifestación absolutamente subjetiva y sin ningún fundamento.

En segundo lugar, de todas las imágenes que presenta el quejoso, en nueve de ellas, no puede advertirse ningún elemento de carácter propagandístico o de promoción política electoral en favor del suscrito o de mi candidatura, pues incluso, éste confiesa expresamente que se encuentran en blanco o blanqueadas, es decir, que dichas bardas no pueden ser imputadas a mi candidatura, pues sería ilógico y contrario a derecho hacerlo de esa manera.

Por otra parte, es cierto que sí se pintaron y utilizaron algunas bardas para promocionar mi candidatura como propaganda electoral, mismas que fueron inclusive reportadas en el informe de gastos de campaña correspondiente, gasto fue registrado en la contabilidad ID 101114 en la referencia contable POL

N-1/DR1 por la contratación del servicio por la pinta de bardas por 306 metros cuadrados la cual conforme contrato y factura incluye la mano de obra y materiales en el periodo del cuatro de mayo al dos de junio. Dicho registro se puede observar en la siguiente imagen:

[Se inserta imagen]

*Haciendo la aclaración que ello de ninguna manera se realizó antes del periodo permitido por la ley para tal efecto, y mucho menos, los costos implican la cantidades unitarias y totales que el quejoso señala; de hecho, éste hace un cálculo y apreciaciones absolutamente subjetivas, sin ningún sustento comercial o al menos que sea acorde a los tabuladores contenidos en la matriz de precios que esta Unidad Técnica de Fiscalización utiliza para tal fin, amén de que **no aporta algún elemento probatorio que permita de manera alguna, advertir los elementos de lugar, tiempo o modo en los que dichas imágenes fueron tomadas**, por lo que no puede tenerse como cierto que la pinta de bardas o la propaganda política electoral respecto de mi candidatura, fue realizada antes del periodo permitido por la normativa electoral vigente, ni tampoco que las bardas referidas en las imágenes en cuestión, sean de la magnitud en metros cuadrados que la parte actora manifiesta. No existe ni se aporta ningún elemento o prueba plena o siquiera indiciaria que pueda administrarse de manera lógica, que permita concluir, o al menos inferir, que lo que manifiesta de manera lógica, que permita concluir, o al menos inferir, que lo que manifiesta el quejoso sea cierto.*

Lo anterior, debe apreciarse bajo el principio de la apariencia del bien derecho, en virtud de que el proceso electoral se encuentra construido por etapas, siendo estas, la de preparación, jornada electoral y resultados y declaración de validez de la elección. Así, resulta que durante la etapa previa a la jornada electoral y a la que actualmente corrió, que es la de resultados y declaración de validez, es decir, en la de preparación de la elección, la parte quejosa en ningún momento denunció a través del medio de impugnación correspondiente y que en la especie sería un Procedimiento Especial Sancionador (PES), algún acto anticipado de campaña o colocación ilegal de propaganda atribuible a mi candidatura, de tal manera, que al haber quedado firme y definitivamente superada dicha etapa sin que se llegase a acreditar que se violentaron las normas electorales atribuibles a mi candidatura, las manifestaciones del quejoso, en este sentido, deben ser desestimadas por esta autoridad y declararlas infundadas, inoperantes o incluso inatendibles y desecharlas en consecuencia.

Más aún, el quejoso ni siquiera lleva a cabo el cálculo de sus cuentas de forma correcta, ya que según él, calcula que el costo aproximado de cada barda referida en las imágenes con las que pretende acreditar su dicho, es de quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$500.00) y en su escrito

multiplica esa cantidad por veintiún bardas (500 x 21), lo que, increíblemente le arroja la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y no la cantidad de \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional), que corresponde a ese cálculo aritmético.

Lo anterior, obvio, no implica la existencia de veintiún bardas de mi candidatura, ni tampoco que hayan costado unitariamente quinientos pesos o trece mil, ni tampoco diez mil quinientos pesos en total, lo cual pone de manifiesto la frivolidad y dolo con la que se conduce el quejoso al realizar manifestaciones absolutamente falsas y fuera de cualquier lógica jurídica, matemática y sobre todo sin los elementos mínimos o idóneos de carácter probatorio para acreditar lo sostenido en su escrito de queja, situación que puede constarse con el informe rendido a esta autoridad, del correspondiente a los gatos (sic) de campaña que el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se manifestó que el gasto total por la propaganda electoral bajo el concepto de pinta de bardas, fue por la cantidad de seis mil setecientos treinta y tres pesos, con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional (\$6,733.59), como puede apreciarse en la imagen que al efecto fue adjuntada.

2. *En el numeral **DOS** del mismo hecho **CUARTO**, el quejoso manifiesta que, a partir del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, colgamos por todo el municipio, lonas con propaganda electoral en favor de mi candidatura y que esas lonas eran de aproximadamente de tres metros, por dos punto cinco metros cuyo costo unitario era de cuatrocientos pesos (\$400.00).*

Para tratar de acreditar su dicho, el quejoso presentó tres imágenes y tres tablas que contienen datos diversos de municipio del Huitzilán de Serdán, comunidades, supuestos nombres y apellidos donde se colocaron las lonas y costos unitarios, concluyendo que el costo total de dichas lonas es de once mil seiscientos pesos (\$11,600.00).

En este sentido, debe decirse que lo manifestado por el quejoso es impreciso e incluso contrario a derecho.

En primer término, porque no aporta ninguna probanza tendente a acreditar que las lonas contenidas en las imágenes que se exhiben hayan sido colocadas por el suscrito, por el Partido Revolucionario Institucional o por el Partido Acción Nacional o algún integrante de mi equipo de campaña; tampoco se acredita cuando fueron colocadas esas lonas, sus dimensiones, ni mucho menos, que los lugares que ahí se aprecian efectivamente correspondan a los domicilios mencionados por el quejoso o el momento o tiempo en que supuestamente se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

hayan colocado las lonas o cuánto tiempo estuvieron ahí colocadas, es decir, no se advierten los elementos mínimos que arrojen la certeza necesaria de que sus dichos correspondan a la verdad.

En segundo lugar, porque los datos contenidos en las tablas descritas en este apartado, solo son una relación vaga, imprecisa y subjetiva realizada por el quejoso, que no arroja ningún elemento para tener por acreditado que en los lugares referidos hubiese existido en algún momento la colocación de lonas para promocionar mi candidatura, tampoco existen elementos acreditables plena o indiciariamente de lugar, tiempo o modo, indispensables para sustentar el dicho del quejoso. En otras palabras y para ser muy claro, el quejoso pretende hacerle creer a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que existieron veintinueve lonas en favor de mi candidatura, colocadas en diversos lugares que ahí se refieren, sin que pruebe de ninguna manera, que efectivamente existen esos domicilios, que las personas cuyos nombres y apellidos aparecen en las tablas sean los propietarios o poseedores de esos lugares, que se hayan colocado lonas en favor de mi candidatura en dichos lugares o que sean imputables a mi candidatura, lo cual es fuera de toda lógica jurídica y por tanto, esta autoridad debe desestimar sus dichos y pretensiones.

Tampoco existe, porque no lo aporta el quejoso, algún elemento referencial al menos, del supuesto costo unitario de cuatrocientos pesos que pretende atribuirle a cada lona que dice se colocó en favor de mi candidatura.

Sin embargo, a fin de ser absolutamente transparente y veraz con esta autoridad fiscalizadora, debe decirse que sí se erogaron gastos relativos al concepto de vinilonas como propaganda política electoral, por la cantidad total de mil ciento diecinueve pesos, con dieciocho centavos, moneda nacional (\$1,119.18), mismo que se reportó oportunamente ante el Instituto Nacional Electoral en el informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, como puede apreciarse en la siguiente imagen:

[Se inserta imagen]

3. *En el numeral **TRES** del mismo hecho **CUARTO**, del escrito de queja, el promovente afirma que a partir del cuatro de mayo de dos mil veintiuno el suscrito y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional reprodujimos varios spots publicitarios, de manera continua, inclusive cinco veces al día en la estación de radio comunitaria Ixtlahuatalix (104.9 FM) por un costo total de grabación aproximado de once mil cuatrocientos ocho pesos cero centavos, moneda nacional (\$11,408.00).*

Las manifestaciones del quejoso son absoluta y terminantemente falsas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

Lo anterior es así, porque a pesar de que aporta como prueba nueve grabaciones de audios, los mismos nunca fueron reproducidos o transmitidos durante mi campaña, ni tampoco en otro momento en alguna estación de radio.

Es necesario manifestar en primer lugar, que la estación de radio comunitaria Ixtlahuatalix 104.9FM, no se encuentra autorizada ni considerada dentro del catálogo de radiodifusoras del Instituto Nacional Electoral para la cobertura del proceso electoral ordinario local, ni el federal 2020-2021, situación que se puede comprobar por parte de esta autoridad fiscalizadora.

En segundo lugar, el promovente no acredita de ninguna manera, que las grabaciones de los audios ofrecidos como prueba hayan sido grabados en alguna casa comercial con el costo aproximado de trescientos cincuenta pesos por cada treinta segundos de tiempo, tal y como lo afirma, pues dichos promocionales fueron realizados de manera sencilla y hasta rústica en mi casa, por el suscrito, con ayuda de mi familia y amigos cercanos y se hicieron utilizando mi computadora personal, en la que por cierto quedaron alojados, sin que se hubieran hecho copias, esto con la intención de presentarlos posteriormente al partido político que me postuló y que es el Partido Revolucionario Institucional, a fin de que este Instituto Político solicitara en su oportunidad al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de pautarlos y que pudieran ser transmitidos por alguna radiodifusora autorizada legalmente para hacerlo, en ejercicio de las prerrogativas que constitucional y legalmente le corresponden, o bien, para ser utilizados eventualmente durante campaña para perifoneo en las comunidades del municipio de Huitzilán de Serdán.

*Sin embargo, debo decir que esta situación nunca pudo materializarse y llevarse a cabo en términos, porque mi computadora personal en donde se encontraban alojadas las grabaciones de audio se extravió, sin que existieran copias de las mismas, lo que manifiesto **“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”**, hechos que incluso, puse de conocimiento del Juez Calificador del Ayuntamiento de Huitzilán de Serdán, Puebla perteneciente al distrito judicial de Tetela de Ocampo, en donde se levantó una constancia de hechos, de fecha tres de mayo del presente año, la cual agrego al presente escrito como prueba de mi dicho y que se referirá en el correspondiente capítulo de pruebas.*

A mayor abundancia, debo insistir en que nunca tuve conocimiento de que dichas grabaciones hubieran sido transmitidas (sic) a través de alguna estación de radio y, por supuesto, tampoco hubo alguna solicitud, contrato o acto que pudiera significar la adquisición de espacios o tiempo de radio para su transmisión y que pudiera imputarse hacia mi persona, candidatura o alguno de los partidos políticos bajo cuyas siglas competí en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

En ese mismo orden de ideas, niego rotundamente que el suscrito haya pagado o erogado cantidad alguna para la producción de las grabaciones de audio citadas o que, de manera, ya sea generosa o gratuita, haya solicitado, contratado o adquirido, tiempos o espacios de radio para su trasmisión (sic), pues además, la parte quejoso, no ofrece, ni aporta algún elemento de prueba que permita tener certeza y convicción de sus imputaciones en ese sentido, por lo que sus manifestaciones en este sentido también deberán declararse como infundadas.

*4. En el numeral **CUATRO** del hecho **CUARTO**, del escrito de queja, el promovente refiere, que de mi página personal de Facebook se advierten una serie de fotografías y vídeos relativos a diferentes actos de campaña de las que supuestamente se puede desprender una serie de artículos promocionales que ahí se aprecian y al efecto pretende describirlas en una tabla que anexa.*

Dicha manifestación es absolutamente falsa y sin ningún sustento objetivo

En primer lugar, el actor refiere que se aprecian quinientas gorras bordadas con logos del PRI ANTORCHA apoyando mi candidatura y que el costo unitario de ellas es de treinta y cinco pesos (35.00), haciendo un total de diecisiete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$17,500.00).

Al respecto, debe mencionarse que, o la parte quejosa no sabe contar, o bien, tiene problemas de la vista y ve cien o doscientas veces más de lo que en realidad ahí se advierte, lo que fácilmente podrá desprender esta autoridad al momento de verificar el contenido de las imágenes y capturas de pantalla que se agrega al escrito de queja, pues a todas luces solamente se puede apreciar que no existen más de treinta personas portando gorras, lo que además fue reportando (sic) a esta autoridad en el respectivo Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, bajo el concepto de propaganda utilitaria, apartado de gorras, por la cantidad de cuatro mil trescientos cuarenta pesos, veintiocho centavos moneda nacional (\$4,340.28).

Por otro lado, el costo unitario que el quejoso atribuye a cada concepto utilitario (gorras, lonas, playeras, camisas, papelería, cartulinas plumones, entre otros) deriva de un cálculo y apreciación absolutamente subjetivo que pretende sustentar, en todo caso, en dos cotizaciones realizadas a nombre de Gabriel Maldonado Romero, quien fuera mi candidato opositor por parte del partido político Morena, cotizaciones que emitió una empresa o tienda bajo la denominación de "Estampados HANA" y de una papelería denominada "Papelería Lupita", mismas que no contienen ni firma, ni nombre, ni cargo de quien las emitió, ni tampoco se acredita que sean proveedores del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es más, una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

de estas cotizaciones la de “Estampados HANA”, no contiene ni siquiera fecha de emisión y, en cualquier caso, se trata solamente de una oferta de servicios o venta de bienes determinados, que de ninguna manera puede tomarse como vinculante o referencia por parte de esta autoridad, amén de que no se puede saber si realmente existen o alguna vez existieron o funcionaron dichas tiendas o empresas comerciales, si es que verdaderamente son de carácter comercial, porque no se puede tener certeza tampoco al respecto, ni quien las representa legalmente o respecto a que dichas cotizaciones fueron emitidas con autorización del propietario o de quien legalmente tenía facultades para tal efecto, situación que como se precisó en el capítulo de pruebas no se aportaron identificaciones oficiales ni documentos legales que justificaran la identidad de la persona que supuestamente las emitió ni tampoco la existencia y funcionamiento legal de dichas tiendas o casas comerciales.

Los mismos argumentos enunciados anteriormente, operan sobre las playeras rojas bordadas, las playeras blancas estampadas con Logo PRI, las camisas bordadas de diferentes colores con logo PRI ANTORCHA y la papelería cartulinas fosforescentes plumones, pegamento y material impreso que dice el promovente que aparecen en las impresiones de pantalla que agrega a su escrito de queja, pues es impreciso e inexacto que en las Fotografías y las impresiones de pantalla que se estudian, aparezca la cantidad de dichos elementos utilitarios de promoción como lo afirma la parte quejosa.

No obstante, he de manifestar que el informe de campaña relativo al origen, monto y destino de los recursos, se reportó al Instituto Nacional electoral que en mi campaña sí se utilizaron algunas camisas y playeras por la cantidad total de 2880 pesos con 44 centavos, cuál toma no se acerca a la cantidad a la que hace referencia a la parte actora independientemente que no se encuentra certificada la existencia de las fotografías y capturas de pantalla en el sentido de que hayan sido tomadas de mi página o de mi perfil de Facebook como la firma la parte actora ni tampoco se advierten los elementos mínimos del lugar tiempo y modo en que fueron tomadas o en la que supuestamente se llevaron a cabo los actos ahí descritos para poderle otorgar al menos un valor probatorio indiciario.

Es importante señalar que los utilitarios empleados en mi campaña fueron debidamente registrados ante el Instituto nacional electoral como se observa en las siguientes imágenes

[Se inserta imagen]

Ahora bien con relación a la afirmación que durante mi campaña supuestamente se utilizó y acto un grupo artístico de baile con un costo de 3500 pesos 0 centavos moneda nacional así como el mariachi voz de mi tierra con un costo de 5000 pesos 0 centavos moneda nacional debo decir que niego

categoricamente esos hechos pues además de no ser acordes a la realidad el quejoso no se aporta ningún elemento que acredite su actuación y su contratación ni tampoco se puede acreditar que el tiempo que manifiesta la parte actora que actuaron ni el lugar en el que supuestamente lo hicieron y el contexto que arroje objetivamente las circunstancias del lugar necesarios para soportar tus argumentos ya que solamente aparecen 3 fotografías o capturas de pantalla con amigos y amigas simpatizantes con mi candidatura los cuales están vestidos con trajes típicos mexicanos y de la zona de la Huasteca poblana a la que pertenecemos pues no podemos subrayar que el municipio de Huitzilan de Serdán es una comunidad indígena que en su vida diaria se rigen por usos y costumbres y la utilización de trajes típicos de la región es una conducta de carácter normal y regular entre los miembros del municipio desde tiempos ancestrales por lo que no puede decirse que cualquier persona que porta con orgullo un traje típico de nuestro país o de la región lo haga para actuar artísticamente ya sea bailando tocando algún instrumento musical o cantando. Afirmar lo contrario, no solamente es irresponsable, significa una estigmatización y cosificación de nuestros usos y costumbres y en esencia, una conducta o afirmación de carácter discriminatoria, lo cual se encuentra categoricamente prohibido por la máxima norma jurídica de nuestro país, que es la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en sus artículos 2 y 4 así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Personas, documentos normativos de carácter y aplicación internacional y por ende, que trascienden la esfera nacional, sin que por ello sea excluyente a su aplicación interna de los Estados parte, los cuales prescriben terminantemente y tajantemente cualquier acto o expresión discriminatoria que atente contra el principio universal de igualdad de las personas, sin importar, condición económica, social, preferencias u orientaciones sexuales, edad, raza, origen o pertenencia étnica y que reconocen el derecho de los y las integrantes de comunidades indígenas o tribales, a conducirse y regirse en todos los actos de su vida y autogobernarse inclusive, bajo sus propios usos y costumbres, precisamente en pleno goce y ejercicio de su autonomía, además de vincular a las autoridades y demás miembros del Estado a respetar esos usos y costumbres, sin menoscabar o menospreciarlos con cualquier acto o expresión que implique discriminación o exclusión.

Al afirmar el promovente, de manera temeraria y repito irresponsable, que las personas que aparecen en las fotografías en cuestión con trajes típicos regionales y mexicanos son parte de grupos bailables o de mariachi, sin demostrar de ninguna manera que así sea o que actuaron y cobraron las cantidades y el tiempo que se dice, se traduce en un atentado a nuestros usos

y costumbres, además de una afirmación que, como ya se dijo, carece de elementos de lugar, tiempo y modo que permita sustentar y acreditar sus manifestaciones, por lo que los mismos, deben desestimarse por esta autoridad y desecharlos de plano o bien, declararlos inconducentes o insuficientes para tener por acreditada la temeraria afirmación del quejoso.

Asimismo, debe decirse que no se utilizó en mi campaña pegamento, ni material impreso como afirma el quejoso que se aprecia en las fotografías y supuestas impresiones de pantalla con las que pretende probar su pretensión, ya que sólo puede advertirse algunos gallardetes que aparecen en diversas fotografías relativas a un mismo acto y que fueron también reportados al Instituto Nacional Electoral como gastos en el Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, por la cantidad de mil ciento diecinueve pesos, con dieciocho centavos, moneada nacional (\$1,119.18).

*5. Ahora bien, señala el promovente en el numeral **CINCO** del hecho **CUARTO** de su escrito de queja que, a partir del cuatro de mayo el suscrito y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional repartieron a muchos ciudadanos en cada una de las comunidades, tinacos, y a efecto de acreditar su dicho presenta:*

- Copia simple de un escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal, suscrito por integrantes del Consejo Ciudadano de Totutla, en el cual solicitan informe diversos aspectos relacionados con la entrega de los tinacos citados, los cuales a su dicho fueron entregados en los meses de abril y principios de mayo de dos mil veintiuno en todas las comunidades de Huitzilán de Serdán.*
- Cuatro impresiones con las cuales el quejoso pretende acreditar los supuestos actos ilícitos que aduce.*

Ahora bien, y esto es aplicable a todo el material probatorio que ofrece el quejoso, es de explorado derecho que los medios de prueba para ser eficaces deben contener determinados elementos esenciales los cuales son:

- a) Que demuestren circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- b) Que otorguen certeza acerca de quién o quienes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas; y*
- c) Que generen en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que estos fueron relatados.*

A la luz de los elementos señalados, vemos que el material probatorio con el cual el quejoso pretende sustentar su dicho, carece de elementos específicos de modo, tiempo y lugar.

*Así en las imágenes que aporta el promovente se puede apreciar un camión de carga afuera de un edificio y en otra imagen una calle, sin que en las imágenes se observen almacenados los tinacos que aduce fueron repartidos, así como el lugar en el que fueron tomadas dichas imágenes, la fecha en que ello sucedió y **mucho menos se pueda apreciar una vinculación de participación del suscrito**, en los hechos que manifiesta el quejoso como ilícitos y mucho menos que estos actos sean imputables al suscrito.*

*Por cuanto hace a la copia simple del escrito de veinticuatro de mayo, dirigido al Presidente Municipal, suscrito por integrantes del Consejo Ciudadano de Totutla en el cual solicitan información relacionada con el programa de reparto de los tinacos, resulta claro que este **no guarda ningún vínculo con el suscrito o con hechos imputables a mi persona**, sino guarda relación con una solicitud dirigida a la autoridad municipal.*

Más aun, en el caso de concatenar los medios de prueba que ofrece el promovente, no se puede generar ninguna convicción sobre los hechos que pretende acreditar, ya que no basta la simple afirmación de un hecho, sino que este sea aprobado por quien lo aduce, pues de lo contrario, se convierte en un mero dicho subjetivo de quien lo afirma, ya que un hecho aducido debe estar fehacientemente probado mediante los medios procesales legalmente admitidos, pues su sola mención no basta para soportar la certeza de los indicios.

Es imperante señalar que el quejoso tenía la onus probandi, es decir, la carga de la prueba, ello bajo el principio jurídico que determina 'affirmanti incumbit probatio', 'al que afirma le incumbe la obligación de probar', así quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión. En caso contrario, la misma no se le aplicará, quedando sin sustento su pretensión.

De lo anterior podemos deducir que el material probatorio ofrecido por el promovente no genera ningún grado de convicción sobre los hechos que temerariamente afirma, ni mucho menos, que estos sean imputables al suscrito o tendentes a lograr los fines que expone el dicente.

*Como ya fue señalado es irrefutable la ineludible obligación que impone la ley de **probar lo que se afirma**, lo que en el punto que se analiza no acontece, convirtiendo las afirmaciones del quejoso en afirmaciones vagas que carecen*

de sustento real y objetivo, por lo que esta autoridad deberá desestimar las temerarias y tendenciosas afirmaciones del quejoso.

6. *Continuando, el promovente señala en el numeral **SEIS** del hecho **CUARTO** de su escrito de queja que:*

‘El día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, desde aproximadamente las catorce horas, se encontraban elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huitzilán de Serdán acompañando a unas personas a bordo de una camioneta NISSAN color blanco, quienes se encontraban pasando casa por casa solicitando el voto a favor de JOSUÉ ELÍAS VELÁZQUEZ BONILLA. estas personas pasaban a las casas de la población electoral de dicho Ayuntamiento e invitaban al voto a favor del candidato denunciado a cambio de entregar una cantidad económica de quinientos pesos, cero centavos M/N Además de entregar una despensa en medio costal consistente en la canasta básica que incluía azúcar, frijol, aceite, Maseca, pasta, arroz, leche, galleta atún, entre otros. Cabe señalar que estos hechos fueron denunciados ante la FEPADEP por muchas personas que presenciaron este ilícito’.

Así las cosas, una vez más el promovente omite en el párrafo en el cual describe el supuesto ilícito, señalar datos que permitan circunstancia sus afirmaciones, tales como, quiénes eran los elementos de la Policía Municipal que señala, a qué personas acompañaban, cuáles eran las placas de circulación de la referida camioneta NISSAN que señala, los domicilios o datos que permitan identificar las cajas que supuestamente visitaron, a qué personas les hicieron entrega de dinero y despensas, adicional a lo anterior señalan que “muchas personas”, sin determinar quiénes, y mucho menos acompañar la supuesta denuncia que dice se presentó ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Puebla, por lo que al no acompañar prueba alguna que sustente por lo menos de forma indiciaria su dicho, esto convierte lo manifestado en una afirmación que carece de objetividad al no sustentarlo en prueba alguna.

7. *Por último el promovente señala que en el último párrafo del numeral **SEIS** del hecho **CUARTO** de su escrito de queja que el suscrito violó los principales principios constitucionales de manera grave y dolorosa, que afectaron de manera determinante la elección, hecho que le corresponde analizar y determinar al Tribunal Electoral del estado de Puebla, quien conoce de este hecho, por el recurso de inconformidad que promovió el hoy quejoso.*

Asimismo afirma el quejoso que como lo prueba con los hechos narrados y las pruebas aportadas en esta queja, el suscrito rebasó los gastos de campaña observables (¿?), los cuales estima, de forma subjetiva en la cantidad de ciento seis mil ocho pesos cero centavos, monea (sic) nacional (\$106,008.00), ello ‘sin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

tomar en cuenta, salarios y costos operacionales, además de los gastos relacionados con los párrafos 5 y 6 del numeral cuarto de este capítulo de hechos del (sic) que se llevaron a cabo durante la campaña electoral’.

Así, el quejoso afirma sin sustento probatorio objetivo alguno, que el suscrito rebasó los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del Acuerdo CG/AC-038/2021 por la cantidad de cuarenta y dos mil sesenta y dos pesos, con cincuenta centavos, moneda nacional (\$42,062.51) y que de las supuestas pruebas ofrecidas puede advertirse, en su dicho, que los gastos observables (sic), atribuibles o imputables a mi candidatura son por la cantidad de ciento seis mil ocho pesos, cero centavos, moneda nacional (\$106,008,00), sin tomar en cuenta salarios y costos operacionales, además de otros gastos que se llevaron a cabo durante la campaña electoral.

Aquí cabe preguntarse entonces: ¿cuáles salarios y cuáles gastos operacionales? porque esos conceptos no se realizaron por parte del suscrito para mi campaña electoral, es decir, nunca se erogaron cantidades de dinero o en especie para cubrir salario alguno, ni se realizaron por parte del suscrito para mi campaña electoral, es decir, nunca se erogaron cantidades de dinero o en especie para cubrir salario alguno, ni se realizaron gastos operacionales, salvo quizá, el relativo a mi casa de campaña, mismo que fue reportado al Instituto Nacional Electoral en el informe de gastos correspondientes por la cantidad de quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$500.00).

8. *En síntesis el quejoso en su escrito afirma que el suscrito rebasó el tope de gastos de campaña y al efecto aduce una serie de hechos subjetivos, siendo sus manifestaciones son absolutamente falsas, sin tomar en cuenta (sic) como ya se dijo en líneas precedentes, que sí se reportaron oportunamente al Instituto Nacional Electoral las erogaciones realizadas por el suscrito, en el Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, mismo que se encuentra en análisis ante esta autoridad administrativa electoral, la cual es la competente para tal efecto.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación:

- **Documentales**, consistentes en copias certificadas de la credencial de elector, acreditación indígena, constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Imunicipio de Huitzilán de Serdán que lo acredita como candidato electo, todas de Josué Elías Velázquez Bonilla. Copia certificada del Informe Consolidado de Campaña, de la constancia de hechos por robo

de mochila con laptop, USB y documentos personales presentada ante Juez Calificador.

XI. Razón y Constancia

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Josué Elías Velázquez Bonilla, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, Puebla. (Fojas 92 a 95 del expediente)

XII. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30716/2021, se dio vista a César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre la queja materia del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 90 a 91 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 165 a 166 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
MORENA	INE/UTF/DRN/SNE/34057/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	167 a 175
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/SNE/34060/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	176 a 184

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

Partido Nacional	Acción	INE/UTF/DRN/SNE/34058/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	185 a 193
Josué Velázquez	Elías Bonilla	INE/UTF/DRN/SNE/34061/2021 09 de julio de 2021	16 de julio de 2021	194 a 202 y 215 a 220

XV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 221 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como su otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, en Puebla, Josué Elías Velázquez Bonilla, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán

responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Demetrio Ronquillo Bonilla, representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilán de Serdán, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Josué Elías Velázquez Bonilla, entonces candidato común por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, Puebla, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito imágenes fotográficas e impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, spots de radio y un video para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observa la existencia de propaganda a favor del candidato, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, audios y videos, ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante la sola dirección electrónica proporcionada, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en la misma no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito número CDE/SFA-042/2021, mediante el cual Javier Hernández Romero, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

En el escrito hace mención sobre la relación de 25 bardas de acuerdo al conteo de las evidencias que muestran, haciendo referencia sobre que el precio de barda es de \$500.00 por cada una, teniendo diferencias por los precios debido a que solo son estimados y no presentan pruebas contendientes que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

compruebe sobre que dicho precio es el correcto o real en el mercado. Así como también no establece las medidas exactas de ellas, solo estima un número por lo que no se puede hacer una comparación real con nuestros registros.

El gasto fue registrado en la contabilidad ID 101114 en la referencia contable POL N-1/DR1 por la contratación del servicio por la pinta de bardas por 306 metros cuadrados la cual conforme contrato y factura incluye la mano de obra y materiales en el periodo del 04 de mayo al 02 de junio del 2021...

En el supuesto argumenta que existen vinilonas de 2.5 x 3 metros colocadas en diferentes puntos del municipio, dándoles un valor de \$400.00 cada una...

Se informa que dentro del proceso electoral compraron vinilonas, mismas que se pueden ver reflejadas en la contabilidad ID 101114 en la cual se ve reflejado dicho gasto, amparado con un contrato y factura con el proveedor pactado, ...

En este supuesto se argumenta de la existencia de spots publicitarios, mismos que se transmitieron (sic) la radio comunitaria IXTAHUATALIX 104.9, sin embargo se rechazan estos hechos que señala el C. Demetrio Ronquillo Bonilla, destacando dichos señalamientos no cuentan con bases suficientes y competentes y con pruebas que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

...

La presentación de imágenes presentadas en dicho acto denunciado corresponde a propaganda electoral y utilitaria a favor del C. Josué Elías Velázquez Bonilla, por lo que corresponde a gorras, playeras y camisas se puede demostrar que dichos artículos fueron registrados en la contabilidad ID 101114 en la referencia contable POL-N1/DR 2 en tiempo y forma con las evidencias que corresponde, ...

Respecto al gasto de \$10,000.00 denominado como 'Papelería' cuyo soporte de acuerdo a la denuncia son cartulinas, marcadores y similares, el mismo resulta cuantificado sin bases suficientes y competentes y con evidencias fotográficas que no sustentan hechos claros y precisos en los cuales expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

De igual forma, que el gasto comentado en el párrafo anterior, se presenta sin circunstancias de tiempo, modo y lugar para el relativo a pareja de danzantes y mariachi.

...

Se presume la entrega de tinacos marca Rotoplas de 1,100 litros que teóricamente fueron entregados por el candidato C. Josué Elías Velázquez Bonilla, adjuntando cuatro imágenes y escrito dirigido hacia el H. Ayuntamiento

de Huitzilán de Serdán. Se define que las afirmaciones carecen de veracidad debido (sic) que no precisa con claridad cuando fue la temporalidad de dichos eventos, el lugar en el que fueron repartidos o imagen que demuestren la entrega, debido (sic) que las presentadas solo se puede observar dos tinacos en calle, en casa o una camioneta estacionada en alguna calle del municipio; en ningún caso se puede observar al candidato denunciado o algún tipo de publicidad en el que se pueda verificar el beneficio que estuviera recibiendo para la campaña del Proceso Electoral 2020-2021.

...

Se denuncia la entrega de despensa y cantidad en efectivo para la promoción del voto a favor del candidato denunciado, pero dicho supuesto carece de credibilidad debido a que no demuestra evidencias fehacientes en las que se pueda observar dicha acción por parte del candidato, no existe una temporalidad definida, lugar, testigos u otra prueba que complemente la afirmación, solo se considera una hipótesis en la que no puede ser comprobada. (...)"

Por su parte el representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, manifestó que su representado realizó todos los registros y/o informes correspondientes en términos de la normatividad aplicable; asimismo, que dicho candidato fue postulado bajo la figura de candidatura común y que dicha postulación corrió a cargo del Partido Revolucionario Institucional.

En el mismo sentido, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Josué Elías Velázquez Bonilla, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, Puebla, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

(...)

*1. Relativo a lo manifestado por el quejoso en el numeral uno del hecho que se contesta, manifiesto, que es **FALSO** que a partir del cuatro de mayo el suscrito haya contratado la pinta del número de bardas que señala, como también es **FALSO** lo expuesto por cuanto hace al costo unitario referido por barda pintada, como se hará valer en el capítulo de manifestaciones y razonamientos del suscrito, ... ocho de las veintitrés imágenes las bardas que se presentan son de color blanco ...*

*3. Por cuanto hace a lo manifestado por el quejoso en el punto que se contesta, el mismo es **FALSO**, en razón de que no se reprodujeron spots publicitarios, en ninguna radio difusora particularmente en la que refiere el quejoso, ...*

*4. En cuanto a lo afirmado por el quejoso en el numeral cuatro del hecho que se contesta, es parcialmente **CIERTO** por cuanto hace a que partir (sic) del cuatro de mayo se realizaron eventos en donde se utilizaron algunos artículos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

*promocionales, pero es **FALSO** por cuanto a las características y número utilizados y entregados a los simpatizantes, además que también es **FALSO** lo concerniente al precio unitario y conceptos que refiere el quejoso en la tabla que inserta en este apartado, ...*

*5. En cuanto a lo afirmado por el quejoso en el numeral cuatro del hecho que se contesta, relativo a que el suscrito repartió tinacos a muchos ciudadanos en cada una de las comunidades para inducir al voto, se contesta que es **FALSO***

...

Lo anterior es así, porque a pesar de que aporta como prueba nueve grabaciones de audios, los mismos nunca fueron reproducidos o transmitidos durante mi campaña, ni tampoco en otro momento en alguna estación de radio.

En ese mismo orden de ideas, niego rotundamente que el suscrito haya pagado o erogado cantidad alguna para la producción de las grabaciones de audio citadas o que, de manera, ya sea onerosa o gratuita, haya solicitado, contratado o adquirido, tiempos o espacios de radio para su trasmisión (sic), pues además, la parte quejoso, no ofrece, ni aporta algún elemento de prueba que permita tener certeza y convicción de sus imputaciones en ese sentido, ...

lo que fácilmente podrá desprender esta autoridad al momento de verificar el contenido de las imágenes y capturas de pantalla que se agrega al escrito de queja, pues a todas luces solamente se puede apreciar que no existen más de treinta personas portando gorras, lo que además fue reportando (sic) a esta autoridad en el respectivo Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, bajo el concepto de propaganda utilitaria, apartado de gorras, por la cantidad de cuatro mil trescientos cuarenta pesos, veintiocho centavos moneda nacional (\$4,340.28).

Ahora bien con relación a la afirmación que durante mi campaña supuestamente se utilizó y actuó un grupo artístico de baile con un costo de 3500 pesos 0 centavos moneda nacional así como el mariachi voz de mi tierra con un costo de 5000 pesos 0 centavos moneda nacional debo decir que niego categóricamente esos hechos pues además de no ser acordes a la realidad el quejoso no se aporta ningún elemento que acredite su actuación.

Asimismo, debe decirse que no se utilizó en mi campaña pegamento, ni material impreso como afirma el quejoso que se aprecia en las fotografías y supuestas impresiones de pantalla con las que pretende probar su pretensión, (...)

Dichos escritos constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado registró las siguientes operaciones, mismas que se relacionan con la materia de la queja que se sustanció:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
1	1	CORRECCION	DIARIO	APORTACIÓN MILITANTE-TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR CONCEPTO DE SPOT TRABAJAR POR MEXICO
2	1	NORMAL	EGRESOS	PAGO A LUIS EDUARDO BRITO MARTINEZ POR CONCEPTO DE PROPAGANDA
2	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION POR CONCEPTO DE PROPAGANDA UTILITARIA Y ELECTORAL
1	1	NORMAL	EGRESOS	PAGO A HIBRIDARODISA DE CV POR CONCEPTO DE BARDAS
1	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION POR CONCEPTO DE BARDAS CON HIBRIDADORI SA DE CV

Las Razones y Constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, sin que se obtuvieran los datos de ubicación exacta de la colocación de la propaganda.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Bardas	21	Pago a Hibridarodi SA de CV por concepto de bardas	306 metros cuadrados (incluye materiales y mano de obra)	Póliza 1, periodo 1, normal, egresos	*Factura con folio fiscal E43E2360-E29E-4563-A8C1-39DA00DECB68 por un importe de \$6,733.59 *XML *Comprobante de pago *22 autorizaciones para pinta de barda, con imagen e INE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Relación de bardas.
2	Lonas	29	Pago a Luis Eduardo Brito Martínez por concepto de Propaganda	15 vinilonas	Póliza 2, periodo 1, normal, egresos	*Factura con folio fiscal 43A9F750-349F-425D-B27A-0835D117EA70 por un importe de \$24,255.66 *Comprobante de pago *Evidencia fotográfica de la propaganda
3	Utilitarios	Sin especificar	Pago a Luis Eduardo Brito Martínez por concepto de Propaganda	100 gorra blanca, 120 gorra roja, 140 tortillero, 140 bolsa ecológica, 150 sombrilla, 150 bandera sublimada con logo 50X50, 20 bandera 1X2 sublimada, 140 playera de algodón con nombre de la candidata y logo del PRI, 2 camisa bordada con logo del pri y leyenda presidente mpal, 5 vinilona 1m X1m, 4 vinilona 4X3 M, 20 bandera tela nylon, 6 vinilona 1.50X 1M, 10 microperforado, 3 dípticos carta impresión a color.	Póliza 2, periodo 1, normal, egresos	*Factura con folio fiscal 43A9F750-349F-425D-B27A-0835D117EA70 por un importe de \$24,255.66 *Comprobante de pago *Evidencia fotográfica de la propaganda
4	Gorras bordadas con logo del PRI antorcha	500	Pago a Luis Eduardo Brito Martínez por concepto de Propaganda	100 gorra blanca, 120 gorra roja	Póliza 2, periodo 1, normal, egresos.	*Factura con folio fiscal 43A9F750-349F-425D-B27A-0835D117EA70 por un importe de \$24,255.66 *Comprobante de pago *Evidencia fotográfica de la propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
5	Playeras rojas bordadas	500	Pago a Luis Eduardo Brito Martínez por concepto de Propaganda	140 playera de algodón con nombre de la candidata y logo del PRI	Póliza 2, periodo 1, normal, egresos.	*Factura con folio fiscal 43A9F750-349F-425D-B27A-0835D117EA70 por un importe de \$24,255.66 *Comprobante de pago *Evidencia fotográfica de la propaganda
6	Playeras blancas estampadas logo PRI	100	Pago a Luis Eduardo Brito Martínez por concepto de Propaganda	140 playera de algodón con nombre de la candidata y logo del PRI	Póliza 2, periodo 1, normal, egresos.	*Factura con folio fiscal 43A9F750-349F-425D-B27A-0835D117EA70 por un importe de \$24,255.66 *Comprobante de pago *Evidencia fotográfica de la propaganda
7	Camisas bordadas de diferentes colores con logo PRI antorcha	40	Pago a Luis Eduardo Brito Martínez por concepto de Propaganda	2 camisa bordada con logo del PRI y leyenda presidente mpal	Póliza 2, periodo 1, normal, egresos.	*Factura con folio fiscal 43A9F750-349F-425D-B27A-0835D117EA70 por un importe de \$24,255.66 *Comprobante de pago *Evidencia fotográfica de la propaganda

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato común a Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, Josué Elías Velázquez Bonilla.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar, que por cuanto hace a los conceptos de lonas, gorras, playeras rojas bordadas y camisas bordadas, si bien las unidades denunciadas en estos casos, son mayores a las reportadas por los sujetos obligados en el SIF, esta autoridad, a través de una apreciación de las imágenes fotográficas aportadas por el quejoso, llega a la conclusión de que existe imprecisión en la cantidad denunciada por cada concepto, y que se denuncia en mayor número que el realmente es apreciable en las imágenes fotográficas.

Ahora bien, por cuanto a las unidades reportadas por los demás conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor.

En suma, el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Huitzilán, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Josué Elías Velázquez Bonilla, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como su entonces candidato común a Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, en el estado de Puebla, Josué Elías Velázquez Bonilla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Spots publicitarios de radio	8	Archivo magnético	No se localizó registro	Sin datos de fecha y hora de transmisión
Grupo artístico de baile	1	Imagen fotográfica	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha y naturaleza del evento. Tampoco se precisa el vínculo de Facebook.
Mariachi "Voz de mi tierra"	5 horas	Imagen fotográfica	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha y naturaleza del evento. Tampoco se precisa el vínculo de Facebook.
Cartulinas fosforescentes, plumones, pegamento y material impreso	No se precisa	Imágenes fotográficas	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto. Tampoco se precisa el vínculo de Facebook.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, a decir del quejoso, corresponden a imágenes subidas en la página de Facebook del entonces candidato común, y como consecuencia de ello, difundidas la red social Facebook. Dicha afirmación la realiza **sin precisar el vínculo o link de Facebook en el que puede ser observado cada imagen fotográfica, ya que se limita a señalar, únicamente, la página de Facebook de José Elías Velázquez.** Así mismo, presentó ocho audios de spots publicitarios.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante afirma que dichas imágenes corresponde a publicaciones de la página de Facebook del candidato, sin especificar link o enlace, con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Cabe destacar que al respecto, el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato común, al momento de presentar su contestación al emplazamiento, fueron coincidentes en señalar que los gastos referidos en la tabla que antecede, no fueron erogados dentro de dicha campaña.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, como lo son las imágenes y archivos de audio, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, más aún, no precisa los links o vínculos de los que se obtuvieron las imágenes.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos

contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, **sin precisar los links o enlaces de donde obtuvo la fotografías, limitándose a señalar, únicamente, la página de Facebook de José Elías Velázquez.**

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba los archivos de spots publicitarios y el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de audios, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los**

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció

en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (como son los artículos promocionales o eventos) así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra imágenes fotográficas, sin precisar links o vínculos, y audios de spots publicitarios, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes fotográficas sin precisar links, y archivos de audio), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: spots publicitarios de radio, grupo artístico de baile, mariachi “Voz de mi tierra”, y cartulinas fosforescentes, plumones, pegamento y material impreso, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como el entonces candidato común a Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, en el estado de Puebla, Josué Elías Velázquez Bonilla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que forman parte de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

- **Tinacos**

El quejoso presenta cuatro imágenes fotográficas para acreditar la supuesta entrega de tinacos, una de ellas es ilegible, y en otra se aprecia un camión estacionado, sin que se aprecie el número de placas, sin que haya gente alrededor. Por lo que no acreditan siquiera la existencia de tinacos.

En las otras dos fotografías se aprecia un tinaco en cada una de ellas, en un caso se aprecia la marca Rotoplas, en ambos casos no se aprecian personas, tampoco elementos que pudieran considerarse propaganda.

- **Despensas**

El quejoso afirma que se realizó la entrega de despensas, sin precisar circunstancias y sin acompañar material de prueba, nisiquiera de carácter fotográfico.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y de su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, en Puebla, Josué Elías Velázquez Bonilla; así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y el entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Huitzilán de Serdán, en Puebla, Josué Elías Velázquez Bonilla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya

actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla. Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/30716/2021, con la finalidad de que el Organismo Público Electoral Local conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que en el escrito de queja también se denuncia el uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Huitzilán de Serdán, Puebla.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de Josué Elías Velázquez Bonilla, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a Morena, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y al otrora candidato Josué Elías Velázquez Bonilla, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electoral en el estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/792/2021/PUE**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración sobre el eventual pronunciamiento a un procedimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**